

**Expediente:** TJA/1ºS/187/2023

**Actor:** [REDACTED]

**Autoridades demandadas:** Agente Adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos y otras autoridades.

**Tercero perjudicado:** No existe.

**Ponente:** Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/1ºS/187/2023**, promovido por [REDACTED] en contra del **Agente Adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos y otras autoridades.**

#### RESULTANDO

**1.- Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el diez de julio de dos mil veintitrés, compareció el actor por su propio derecho, interponiendo juicio en contra de las autoridades demandadas.

**2. Acuerdo de admisión y radicación.** Por acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, se procedió a radicarla, y con las copias simples se mandó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la misma.

**3.- Contestación a la demanda.** Practicados los emplazamientos de ley, mediante acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas, contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra y se ordenó dar vista al enjuiciante con copia simple, para que en el término de tres días realizara las manifestaciones que a su derecho correspondiera y se hizo de su conocimiento el plazo para ampliar su demanda. En misma fecha, se certificó y acordó que, las autoridades demandadas **CORRALÓN GRÚAS VOLCÁN Y/O GRÚAS, ARRASTRE Y TRANSPORTES DEL VOLCÁN y AGENTES ADSCRITOS A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS AGENTE [REDACTED] Y [REDACTED]** no produjeron contestación a la demanda, por lo que se les tuvo por perdido su derecho para tal efecto.

**4.-Desahogo de vista.** Con fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo al enjuiciante desahogando la vista ordenada en autos, en relación a la contestación de demanda rendida por las autoridades demandadas.

**5.- Apertura del juicio a prueba.** Mediante diversos autos de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho a la parte actora para ampliar su demanda; por lo que, por permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó abrir el juicio a prueba, se les concedió a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.

**6.-Pruebas.** Por acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

**7.-Comparecencia y turno a resolver.** El primero de marzo de dos mil veinticuatro, compareció personal y voluntariamente la parte actora a desistirse de la demanda, por lo que, se ordenó turnar los autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta, para resolver lo que en derecho corresponde, lo que ahora se realiza al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**I.- Competencia.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Local; 1, 2, 3, 38 fracción I, 84 y 85 de la Ley de la materia; artículos 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**II.- Análisis al desistimiento.** La parte actora, mediante comparecencia personal y voluntaria de fecha **primero de marzo de dos mil veinticuatro**, ante las instalaciones de la Primera Sala de este Tribunal, solicitó y ratificó el desistimiento llano de su demanda, acción y pretensiones, en contra de las autoridades demandadas por así convenir a sus intereses; y no se reservó ninguna acción en contra de las mismas.

Considerando lo anterior, este Tribunal debe por cuestión de método resolver el tema del **desistimiento**, porque de ser procedente, hasta aquí llegaría el asunto y se tendría que dar por terminado el medio de impugnación por actualizarse dicha causal.

Lo anterior es así, toda vez que el desistimiento es un acto procesal por el cual el denunciante ejerce su derecho de abandonar una instancia o de no continuar una acción, lo que constituye una forma de terminar la relación jurídico-procesal existente.

Luego entonces, una vez instaurado el juicio, habrá de considerarse que sí en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia, el demandante expresa su voluntad de desistirse del juicio promovido, ello produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo, para llegar al pronunciamiento de fondo, puesto que cuando se revoca esa voluntad, el proceso pierde su objeto y se genera una imposibilidad jurídica para dictar sentencia.

En este sentido, se tiene que el artículo 38 fracción I de la Ley de la materia, establece:

**Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

- I. **Por desistimiento del demandante** o solicitante. Para que proceda el desistimiento deberá ratificarse ante la Sala del Tribunal; [...]

De la lectura del precepto normativo citado, se advierte que, en los juicios de nulidad, procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente, por lo que de cumplirse dicho requisito se actualiza el sobreseimiento del asunto.

Así, el primero de marzo del año en vigor, el actor se presentó personal y voluntariamente ante la Primera Sala de este Tribunal, levantándose constancia de su comparecencia, en que manifestó lo siguiente:

*"... Que el motivo de mi comparecencia lo es para desistirme de la demanda y de la acción intentada en el presente juicio en contra de diversas autoridades del Municipio de Jiutepec, Morelos; lo anterior por así convenir a mis intereses, que es todo lo que deseo manifestar". (sic).*

Con lo anterior, se advierte que el enjuiciante, se presentó ante este Tribunal, a efecto de desistirse de la presentación de la demanda del juicio que ahora nos ocupa, lo que se traduce en su deseo de no continuar con la secuela procesal.

Con lo anterior es factible afirmar que el presente juicio debe ser sobreseído, pues el actor mediante multicitada comparecencia, manifestó su voluntad de desistirse del presente medio de impugnación, existiendo una renuncia a determinados actos procesales, a sus pretensiones y a seguir con la secuela procesal iniciada a solicitud de parte.

Apoya lo anterior *mutatis mutandis* (cambiando lo que deba cambiarse), la jurisprudencia número 2009589, emitida por la Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**INCONFORMIDAD. TRÁMITE Y EFECTOS JURÍDICOS EN EL DESISTIMIENTO DE DICHO RECURSO.** El desistimiento es un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no confirmar el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado. En el caso del recurso de inconformidad previsto en los artículos 201 a 203 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, la propia ley no contempla explícitamente aquella institución jurídica; sin embargo, en términos del artículo 2o. de dicho ordenamiento, a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho. Por tanto, para tramitar un desistimiento del recurso de inconformidad es necesario acudir a este último ordenamiento legal, de cuyos artículos 373, fracción II, y 378, se advierte que la secuela del desistimiento es la anulación de todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, entendiéndose como no presentada la demanda respectiva, lo que en la especie da lugar, como efecto jurídico, a que se entienda como no reclamado el acuerdo impugnado de que se trata y, en consecuencia, que adquiera firmeza legal."

El énfasis es propio.

En consecuencia, resulta válido decir que la decisión del ciudadano [REDACTED] [REDACTED], de desistirse del juicio intentado es aceptable, toda vez que en el presente asunto se formuló un desistimiento el cual se tuvo por certificado al momento de su comparecencia personal y voluntaria ante la Sala de Instrucción, por ende, es **procedente** el desistimiento hecho valer, y, en consecuencia, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 38 de la Ley de la materia.

Por lo anterior, y siendo que el desistimiento en el juicio de nulidad implica una renuncia de la acción, teniendo por objeto dar por terminada la relación jurídica procesal existente entre las partes, volviendo las cosas jurídicamente al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda, sin el pronunciamiento de una sentencia

que dirima la controversia; es decir, sin determinar la procedencia o improcedencia de las acciones ejercitadas, por lo que no se define el derecho en disputa, ya que se trata del abandono de la acción, por parte del actor, éste Colegiado se encuentra impedido para estudiar las causales de improcedencia o cualquier aspecto de fondo del mismo.

Al haberse configurado la hipótesis prevista en el artículo 38 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, atendiendo al desistimiento efectuado por la parte actora, **se decreta el sobreseimiento del presente juicio** promovido por [REDACTED] en contra del **Agente Adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos y otras autoridades.**

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, **se decreta el sobreseimiento** del presente juicio, lo anterior en términos de las consideraciones vertidas a lo largo del considerando segundo de la presente resolución.

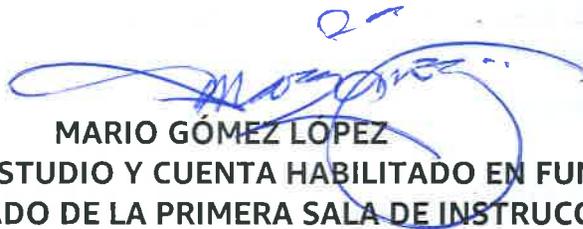
**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada para que realice funciones de Magistrada Encargada de

despacho de la Tercera Sala de Instrucción<sup>1</sup>; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>2</sup>; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>3</sup>; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



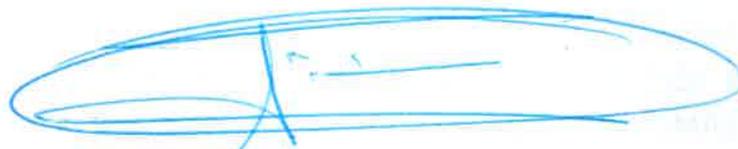
**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MARIO GÓMEZ LOPEZ  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES  
DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**HILDA MENDOZA CAPETILLO  
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA PARA QUE REALICE  
FUNCIONES DE MAGISTRADA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA  
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

<sup>1</sup> En términos del artículo 116, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en el Acuerdo número PTJA/40/2023, aprobado en Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

<sup>2</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>3</sup> *Ídem.*

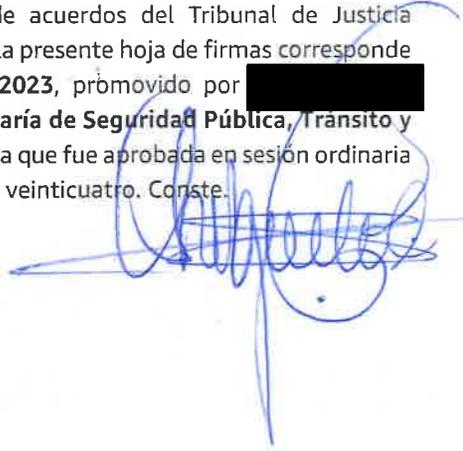


**MAGISTRADO  
JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ºS/187/2023**, promovido por [REDACTED] en contra del **Agente Adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos y otras autoridades**; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrada el día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro. Conste.



IDFA\*.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

  
 [Illegible text]  
 [Illegible text]  
 [Illegible text]  
 [Illegible text]

  
 [Illegible text]  
 [Illegible text]

[Illegible text]  
 [Illegible text]

[Illegible text]  
 [Illegible text]  
 [Illegible text]

  
 [Illegible text]

[Illegible text]  
 [Illegible text]

[Illegible text]  
 [Illegible text]